

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de mayo).

Gobierno civil de la provincia de Santander

SECCIÓN DE MINAS

Número 13.915

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de
Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Demetrio Marure Portilla, veci-
no de Gibaja, ha presentado el 23 de abril último una
solicitud de concesión de diez pertenencias con el nombre
de «M.», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio
llamado Pondra, término de Gibaja, Ayuntamiento de Ra-
males.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª de la con-
cesión «D.», número 13.577 y se medirán al E. 16º N.
300 metros, la 1.ª estaca; de ésta, al N. 16º O. 500 me-
tros, la 2.ª; de ésta, al E. 16º N. 200 metros, la 3.ª; de
ésta al S. 16º E. 500 metros, la 4.ª; y de ésta a la 1.ª O.
16º S. 200 metros, quedando cerrado el perímetro, según
registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace
la presente publicación para que aquellos que se conside-
ren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el
improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación
vigente.

Santander 2. de mayo de 1913.—El ingeniero jefe,
Arsenio Odriozola. 260-1113

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración se ha
dirigido en diversas ocasiones a este Ministerio, exponien-
do las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve,
así en su funcionamiento como en el de los distintos or-
ganismos que de él dependen. Algunas de las deficiencias
señaladas exigen que sin dilación se proceda a corregir-
las, y a ello tiende el presente Decreto.

Según la ley de 21 de diciembre de 1907, el Consejo
Superior de Emigración se compone de 33 Vocales, de los
que nueve son nombrados libremente por el Gobierno;
seis son Vocales natos, por virtud del cargo oficial que
desempeñan; seis representan a diferentes entidades ofi-
ciales; cuatro son elegidos por el elemento obrero; cuatro
por los navieros o armadores, y cuatro por los consigna-
tarios. Agregado el Consejo Superior de Emigración al
Ministerio de Fomento por Real decreto de 21 de enero
de 1912, se dispuso que también fuese Vocal nato el Di-
rector general del Comercio, Industria y Trabajo, elevan-
do a siete el número de los de esta clase, y 34 el total de
los que componen el Consejo. Claro es que con esta com-
posición, los diversos elementos guardan la ponderación
debida. Pero en la práctica no sucede así. Salvo muy es-
casas, aunque muy valiosas excepciones, los Vocales natos
no pueden asistir a las sesiones, porque el cargo oficial
que desempeñan absorbe por completo su actividad y no
les permite disponer del tiempo preciso para colaborar en
las tareas del Consejo, y claro es que faltando estos ele-
mentos, no sólo se destruye la proporcionalidad que pre-
vió la Ley, sino que queda roto el nexo obligado entre
el Consejo Superior de Emigración y los organismos que,
por su finalidad, con él se relacionan.

El medio de obviar esta deficiencia consiste en aclarar
los artículos 16 y 23 del Reglamento de 30 de abril de
1908, disponiendo que los Vocales natos puedan ser sus-
tituidos o representados plenamente por altos funcionarios
del mismo centro oficial a que correspondan, solución que
además de interpretar fielmente el espíritu de la Ley tiene
precedentes en otros organismos de constitución análoga.

En efecto, el espíritu de la Ley de 1907 es que en nin-
gún momento falte ni la ponderación de fuerzas ni la re-
presentación de los elementos que integran el Consejo,
llevando hasta tales extremos su previsión en este punto
que el artículo 8.º dispone que «al mismo tiempo que la
elección de estos representantes (navieros o armadores,
consignatarios y obreros) se hará la de los cuatro suplentes

de los mismos», precepto con el que claramente se indica que el legislador no quiso que faltase la representación de los intereses privados, pero del cual se induce de manera lógica que menos había de querer que faltase la de los demás elementos constitutivos del Consejo y que se rompiera por tanto la proporcionalidad entre unos y otros.

El precedente de esta interpretación existe en el Instituto de Reformas Sociales, organismo de constitución cooperativa análoga a la del Consejo Superior de Emigración, y en donde los Vocales natos tienen suplentes para los casos de ausencia, enfermedad u ocupaciones propias del cargo oficial.

La actual organización del Cuerpo de Inspectores priva de uniformidad a la acción de éste, ya que unos Inspectores dependen de la Sección primera del Consejo Superior, otros de la tercera y otros de las Juntas locales. Se impone, pues, la unificación, la cual no puede lograrse sino confiriendo la dirección a la Presidencia, con sujeción a las reglas que, de manera general, dicten las Secciones correspondientes.

El artículo 120 del Reglamento provisional de 30 de abril de 1908 determina la forma y condiciones en que deberán embarcar los emigrantes cuando la salida de los buques para los cuales hayan adquirido billete de pasaje, se haya retrasado por causas ajenas a los mismos emigrantes. Pero este precepto no integra la finalidad de amparo y protección al emigrante, por cuanto no prevé el caso, que con frecuencia se ha repetido, de que habiendo llegado un buque a un puerto y salido después de tomar el pasaje en la fecha señalada, tenga que dejar en tierra a emigrantes que habían adquirido billete para el mismo buque, por no traer éste libres las plazas con que se contaba al expedir los billetes. Evidentemente, en estos casos, el emigrante deja de embarcar por causas ajenas a su voluntad o a sus actos y se ve obligado a esperar otro buque. Es, pues, indudable que urge poner remedio a tal deficiencia del texto legal extendiendo a los emigrantes que se hallen en esas circunstancias los beneficios que otorgan los artículos 118 y 120 para el caso de retraso del buque o de suspensión del viaje.

Con dolorosa frecuencia ha tenido conocimiento el Consejo Superior de Emigración de numerosas denuncias de los Inspectores y Juntas locales referentes a la salida de los buques que conducen gran número de emigrantes sin llevar a bordo personal sanitario español o que hable el castellano, lo que hace que en caso de enfermedad nuestros emigrantes se encuentren privados de asistencia facultativa, pues así puede considerarse desde el momento en que están asistidos por personas que no conocen el idioma, y no pueden, por lo tanto, darse cuenta exacta de las enfermedades o padecimientos que aquejan a aquéllos.

Esta grave deficiencia en la protección del emigrante procede, a juicio del Consejo Superior de Emigración, de la forma en que, según el Reglamento de 30 de abril de 1908, ha de completarse el personal sanitario, toda vez que el artículo 166 atribuye a las Juntas locales la obligación de que tengan preparado el personal necesario para el embarque, el cual ha de realizarse en tales condiciones de premura, que a veces no se dispone sino de un espacio de pocos minutos, y cuando más de pocas horas, para avisar a los médicos y enfermeros que hayan de embarcar, pues sólo en el último momento se puede saber el número de emigrantes que conduce el buque y si el personal sanitario de a bordo habla o no el castellano.

Para corregir estas deficiencias se modifican los artículos 165, 166 y 167 del Reglamento provisional de Emigración vigente, en el sentido de que las Compañías estén obligadas en todo caso a llevar la necesaria dotación del

personal sanitario y que no se permita el embarque de emigrantes cuando no se observe lo dispuesto a este respecto.

Finalmente, siendo notoria la insuficiencia de los recursos de que el Consejo Superior dispone, insuficiencia que se aprecia más cuando afecta a servicios ya establecidos y que por aquella causa no pueden adquirir el desarrollo que por sus funciones les corresponde, como son las Inspecciones en puerto, el Consejo Superior ha propuesto el establecimiento de un arbitrio sobre las embarques de noche, fundándose en que se trata de un servicio que interesa a las Compañías transportadoras y para atender al cual no tienen medios económicos. En estas condiciones y con tal carácter se puede aceptar el acuerdo del Consejo Superior, toda vez que su realización será por igual beneficiosa para el emigrante y para las empresas navieras.

Estas reformas y algunas otras, cuya realización parece prudente aplazar, han sido propuestas por el Consejo Superior de emigración, bien en oficios dirigidos al Ministro de Fomento, bien en la Memoria de los trabajos efectuados durante el período de 1908 a 1911, bien en la ponencia que formuló acerca de la reforma de la Ley vigente.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de mayo de 1913.—Señor.—A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por ausencia, enfermedad u ocupaciones propias del cargo oficial que desempeñan no puedan concurrir a las sesiones del Pleno o de las Secciones a que pertenezcan los Subsecretarios de Estado y Gobernación, el Inspector general de Sanidad Exterior y los Directores generales de Agricultura, Minas y Montes, Obras Públicas, Comercio, Industria y Trabajo e Instituto Geográfico y Estadístico, acudirán en representación suya, como Vocales suplentes, los funcionarios de los respectivos Centros que desde luego designen los Ministerios de Estado, Gobernación, Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes, respectivamente. Estas designaciones serán comunicadas al Consejo Superior. Los suplentes así designados tendrán obligaciones y facultades análogas a las asignadas por la Ley y Reglamento a los suplentes de Vocales electivos.

Art. 2.º Los servicios de Inspección ya creados y los que ulteriormente se creen, así como el personal a ellos afecto, se hallarán bajo la Dirección inmediata del Presidente del Consejo Superior, quien a tal fin asumirá las funciones de Inspector general.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Superior podrá resolver por sí mismo los asuntos de trámite y los que signifiquen aplicación estricta de acuerdos anteriores del Consejo o de la Sección competente, dando cuenta a aquél o á ésta, según los casos.

Art. 4.º El cargo de Vocal no electivo de las Juntas locales no podrá ser desempeñado por personas que tengan relación o dependencia directa con navieros o consignatarios, ni por aquellos que hayan ostentado la representación de dichos elementos en las Juntas locales con dos años de anterioridad.

El cargo de Vocal representante de la clase obrera no podrá ser desempeñado por quienes presten servicios o ejerzan cargos en las casas navieras o consignatarias o en los buques que éstas representen.

Art. 5.º Se amplía el derecho de los emigrantes a per-

cibir indemnización al caso en que, después de poseer los billetes, no puedan embarcar por falta de cabida del buque.

Art. 6.º Se considerará como obligación de la Compañía naviera completar la dotación de personal sanitario en relación con el número de emigrantes embarcados.

Art. 7.º Se establece una exacción sobre los buques que efectúen embarques a partir de la puesta del sol hasta las horas que fije la Sección primera, prorrogables según dicha Sección acuerde.

Dicha exacción se sujetará a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas, más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicha exacción será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente a la Caja de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Sección de Hacienda.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Art. 8.º El Reglamento de 30 de abril de 1908, quedará modificado como sigue:

A) En el artículo 36, se modificará al párrafo *n*) y se agregarán los párrafos siguientes:

«*n*) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que sin estar comprendido en el párrafo *p*) de este artículo, no pudiera por su urgencia ser sometido a aquélla a quien compete, a reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta a la misma en el plazo más breve posible.

»*p*) Resolver por sí mismo los asuntos de trámite y todos aquéllos que signifiquen de modo concreto la aplicación o cumplimiento de las instrucciones, disposiciones o aclaraciones sobre preceptos vigentes, dictadas por el Ministerio de Fomento o por el Consejo Superior de Emigración en pleno o en Secciones, dando cuenta a la Sección respectiva o al pleno.

q) Dirigir, como Inspector general, todos los servicios de inspección y disponer los destinos, traslados y licencias de los Inspectores y personal subalterno.»

B) Al artículo 69 se le agregará el párrafo siguiente: «Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local:

»*a*) Para los de nombramientos del Consejo o entidades locales:

»Tener relación directa con algún naviero o consignatario autorizado o con la razón social que éste represente, para los efectos de emigración.

»Haber sido, como Vocal electivo, representante de naviero o consignatario autorizado, con dos años de anterioridad.

»*b*) Para los representantes de navieros o consignatarios:

»Las marcadas en el artículo 93 del Reglamento para ejercer el cargo de consignatario.

»*c*) Para los representantes de las Sociedades obreras:

»Desempeñar algún cargo en las casas navieras o consignatarias o en los buques que éstos representen.»

C) Los siguientes artículos quedarán redactados como a continuación se indica:

«Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección en puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma o de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento. Si la Inspección ordena o autoriza este cambio, y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que el artículo 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.»

Art. 165. No podrá ser designada para realizar una Inspección en viaje el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía a que el buque pertenece.

El Inspector en viaje, cuando sea médico, dirigirá el servicio sanitario en los buques con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes. El embarque del Inspector en viaje no influirá para que se complete debidamente la dotación del personal sanitario en la misma forma que si dicho Inspector no embarcara.

El médico o médicos españoles que embarquen en los buques autorizados estarán obligados a cumplir lo que se disponga en las instrucciones que al efecto dicte la Sección primera del Consejo.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 50 de la Ley y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

«Art. 166. El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes, será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española que transporten más de 100 emigrantes españoles deberán llevar de dotación el médico que prescribe el artículo 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, y cuando el número total de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro médico en las condiciones que el citado artículo del Reglamento de Sanidad exterior preceptúa.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100, deberán embarcar, formando parte de la dotación, un enfermero o enfermera españoles o que hablen el castellano.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un Médico y un enfermero españoles o que hablen el castellano.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unidos a los españoles que embarquen, hagan exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro médico, hable éste o no el castellano.

5.º Embarcarán un médico y un enfermero españoles, así como uno o varios cocineros españoles. todos aquellos buques que pertenezcan a naciones cuyas leyes o reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Las Juntas e Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsable la Compañía de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar por la razón antes expresada, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte y en los artículos 118 y 120 del Reglamento.»

«Art. 167. Para que se considere que los médicos,

practicantes y enfermeros conocen el castellano, deberán presentar el debido certificado de aptitud, extendido en vista del examen que sufran para demostrar el conocimiento del idioma en términos suficientes para poder entender a los emigrantes españoles la explicación de las dolencias que puedan experimentar y comunicarse con ellos de manera que a su vez los emigrantes puedan comprender perfectamente las preguntas que el médico les dirija, así como las instrucciones que les dicte para el cuidado de la enfermedad.

Los médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, serán elegidos libremente por las Compañías navieras, deberá pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera contratarse médico perteneciente a dicho Cuerpo, embarcará otro español, que no pertenezca a él, pero dando cuenta del hecho al Consejo Superior.

En cuanto al embarque de enfermeros y enfermeras serán preferidos los que obtengan el título de practicantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los médicos que actualmente se hallan al servicio de las empresas navieras extranjeras y que embarcan a los efectos de la Ley de Emigración, podrán seguir prestando sus servicios en los barcos que transporten emigrantes españoles hasta tanto que se celebre la convocatoria para la provisión de plazas del Cuerpo de la Marina civil.

La manutención, sueldo mínimo y condiciones de repatriación que a cargo del armador tienen derecho a exigir los médicos, practicantes, enfermeros y enfermeras españoles, serán análogos a los que disfruten los individuos nacionales de la dotación que desempeñen los mismos servicios en los buques extranjeros.»

Art. 9.º Se suprime en el artículo 159 del Reglamento el párrafo que dice:

«Los de primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda de las Juntas locales, y los de la cuarta de la Sección tercera del Consejo Superior.»

Dado en Palacio a veintitrés de mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El adjunto Decreto forma un breve Código de la administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca a la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere a las circunstancias especiales de cada localidad, a las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos o accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las Secciones administrativas, y a imponérselo viene este Decreto; para que, sabiendo todos a que ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean o se reformen, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y a veces idénticas. El autor de este Decreto sometido a la aprobación V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada a trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración a todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 5 de mayo de 1913.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

Administración provincial y local de la primera enseñanza

TÍTULO I

De las Juntas provinciales de primera enseñanza

CAPÍTULO I

Constitución de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiera Escuela Normal de Maestros o de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza o por el Capitán general donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reeligidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar a los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquéllos a quienes sustituyan, por el tiempo solo que a éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II

Funciones propias de las Juntas provinciales de primera enseñanza

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente o que soliciten por escrito dos o más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más

uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrarse sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección General.

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales:

1.º Elevar a la Dirección General las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección General del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección General su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deben suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etcétera, y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes para los fundadores de Escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

TÍTULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza.

CAPÍTULO I

Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encajada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El cura párroco que indique el Diocesano.
- 6.º Un maestro y una maestra de Escuela pública propuesta en terna por su compañeros de la localidad y nombrados por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliarios a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.
- 5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º El farmacéutico de la localidad; donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.
- 7.º Un maestro o maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de maestro normal o superior.

CAPÍTULO II

Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza.

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de Escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera en-

señanza en el acto de las visitas o de otra Autoridad superior cualquiera, o por se respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta a la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda o corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios a las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente a la Inspección y a la Dirección General cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar a los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

4.º Comunicar a la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar a notorio descrédito.

5.º Atender a los maestros sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los maestros como a los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia o ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir a los maestros, propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará a presencia del Alcalde y del Secretario, llevará la firma de ambos, o, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los maestros propietarios e interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado con la firma del Alcalde y del maestro, reservándose una copia de cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los maestros o auxiliares propietarios o interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y a la sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder a los maestros, con justa causa, permiso por escrito para ausentarse o dejar de asistir a su Escuela

por cinco días, dando cuenta a la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, a ser posible, con el título suficiente, a fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo maestro, ni enlazarlos con cualquier periodo de vacaciones.

10.º Corresponde también a las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente o delegando en dos maestros públicos, que no sean los que vayan a ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los maestros, se abonará directamente a estos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en conceptos de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para la reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, a fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender a las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen a la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado a la Inspección y a la Junta provincial a fin de que éstas propongan las recompensas a que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando a su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela a otra, indagando las causas que los motivan.

17. Proponer a la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un maestro de una Escuela a otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante o permuta.

18. Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles a la enseñanza, y aplicarlos se-

gún su naturaleza o condiciones, de acuerdo con la Inspección.

(Concluirá en el próximo número).

CORREOS

Debiendo procederse a la celebración de subasta para el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos o cuatro ruedas entre la oficina del ramo de Torrelavega y sus estaciones férreas, bajo el tipo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Subalternia de Torrelavega, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 23 de junio próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 28 de dicho mes, a las once horas.

Santander 28 de mayo de 1913.—El Administrador principal, *José M.ª Ortega*.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de... vecino de... según cédula personal número... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de... a las estaciones férreas y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

270-1250

Comandancia de la Guardia civil

ANUNCIO

El día primero de junio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital la subasta de armas de caza recogidas por la fuerza de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público a fin de que si alguno desea adquirirlas asista a la indicada subasta a la hora y sitio designados, debiendo venir provistos de la correspondiente licencia, sin cuyo requisito no se adjudicará arma alguna.

Santander 24 mayo 1913.—El Teniente Coronel primer Jefe, *Juan Valls Quiñones*.

269-1235

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Labastida Robles, hijo de Juan y de Angeles, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Castro Urdiales, procesado por el delito de estafa, comparecerá en el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche en el término de diez días, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Bilbao 12 de mayo de 1913.—*El Juez instructor*.

268-1224

Don José Meana y Arias, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del procurador don Antonio Mollada, en nombre de don Severiano Prollezo, vecino de Navedo, contra don Julián y doña Avelina Campo Campillo y doña María Antonia Sánchez, de domicilio desconocido y constitúdos en rebeldía, sobre reclamación de seiscientos sesenta pesetas, he acordado con esta fecha que se requiera a los dos primeros para que en término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas para responder de tal suma y costas, con fecha dieciocho de marzo último.

Y para que tal requerimiento tenga lugar por edictos, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en San Vicente de la Barquera a veintiseis de mayo de mil novecientos trece.—*José Meana y Arias.*—
P, S. M., *Jesús AVECILLA.* 270-1249

Mateo Mier Bolado, hijo de Ramón y de Victoria, natural de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, provincia de Santander, de estado soltero, de veintidós años de edad, residente en la Habana, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo activo, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de infantería de Garellano, número 43, don Lorenzo Romo García, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao 23 de mayo de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, *Lorenzo Romo.* 268-1229

Eduardo Fernández Liaño, hijo de Valeriano y de Cecilia, natural de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes (Santander) de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes (Santander), procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán don Enrique Cañedo-Argüelles y Quintana, Juez instructor del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 24 de mayo de 1913.—El Capitán Juez instructor, *Enrique Cañedo-Argüelles.* 268-1230

Rafael Pérez Núñez, natural de Linares, de estado soltero, profesión jornalero, de 31 años, hijo de Esteban y María Dolores, natural de Linares (Jaén) y que debe vivir en Bilbao, Ledesma, 2, 3.º derecha, domiciliado últimamente en Santander o Bilbao, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del Este, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

268-1225

Esteban Rodríguez Palacios, (a) El niño de los brillantes, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión carterista, de 28 años, hijo de Leoncio y Damiana, domiciliado últimamente en Santander, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander.

268-1226

Viriato González García, natural de Oviedo, de estado soltero, profesión dependiente, de 21 años, hijo de Rafael y Jesusa, domiciliado últimamente en Santander; procesa-

do por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

268-1227

AÑUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se proveerá por oposición la plaza de clarinete solista de la banda municipal, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas y demás derechos, con las obligaciones que el Reglamento de la misma le impone.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en papel del sello de undécima clase, en los días y horas hábiles, hasta el día 15 del próximo mes de junio, en la Secretaría municipal.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener complexión sana y robusta.
- 3.ª Acreditar buena conducta.
- 4.ª Tener de 25 a 45 años de edad. Esta limitación de edad podrá ser dispensada en casos excepcionales de mérito artístico.

Santander 26 de mayo de 1913.—El Alcalde, *Emilio de Arri.* 269-1238

Ayuntamiento de Enmedio

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Cañeda, ha sido prendado, por hallarse abandonado causando daños, un caballo color tordo, de siete cuartas de alzada próximamente, capón y con la crín y cola largas.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que al día siguiente de transcurrir los quince, a contar desde esta fecha, si no se hubiese presentado el dueño a recoger dicho animal, será vendido en pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial en la forma que previene el artículo 14 de dicho Reglamento.

Enmedio 22 de mayo de 1913.—*Santos Gómez.*

269-1239

Ayuntamiento de Villaescusa

En poder del vecino de este Ayuntamiento don Alfonso Calvo Riva se halla prendada, desde el día 21 del actual, una yegua de color bayo, alzada de seis a siete cuartas, marcada con una letra ininteligible en el anca derecha, con herraduras en las manos.

El que se considere con derecho a ella puede pasar a recogerla en término de un mes, a contar desde esta fecha, y pasado este plazo, se procederá a subastarla.

Villaescusa 23 de mayo de 1913.—El Alcalde, *Serafin Santa María.*

269-1240

Ayuntamiento de Rasines

Se halla confeccionado y expuesto al público, por quince días, en la Secretaría municipal, para los efectos de examen y de reclamación, el apéndice al amillaramiento de este Municipio, base del reparto de la contribución por riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1914.

Rasines 25 de mayo de 1913.—El Alcalde, *Gabriel Abedul.*

269-1246